

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE
AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA
DEFICIENTE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR
JUBILACIÓN CUANDO RECLAMEN PRESTACIONES
VINCULADAS CON SU DERECHO A RECIBIR LA PENSIÓN.**

La que suscribe Diputada Mirna Rubio Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, numeral 1, fracción 1, 7 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN CUANDO RECLAMEN PRESTACIONES VINCULADAS CON SU DERECHO A RECIBIR LA PENSIÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 79 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula los supuestos en los que los tribunales deben suplir la queja deficiente en favor de personas cuya situación de vulnerabilidad o condición jurídica justifica un trato procesal diferenciado, actualmente, su fracción V establece que la suplencia opera únicamente “en materia laboral, en favor del trabajador”.

Sin embargo, el texto vigente no incluye a las personas pensionadas por jubilación, a pesar de que su derecho a reclamar prestaciones económicas deriva directamente de la relación laboral que sostuvieron con su empleador, la exclusión de este grupo dentro del ámbito de la suplencia genera una laguna legislativa, al dejar sin reconocimiento expreso a quienes, aun habiendo contribuido activamente al sistema productivo, enfrentan mayores obstáculos para acceder a la justicia constitucional.

La omisión legal cobra relevancia porque las personas pensionadas por jubilación suelen ser adultas mayores con limitaciones físicas, económicas o digitales que restringen su capacidad de defensa técnica, en los juicios de amparo, estas condiciones frecuentemente impiden una adecuada argumentación jurídica, lo que provoca que los tribunales desechen demandas, omitan analizar agravios sustantivos o declaren improcedencias por formalismos procesales, la ausencia de suplencia en su favor acentúa una desigualdad procesal que resulta incompatible con los principios de equidad y acceso efectivo a la justicia.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte advirtió esta deficiencia y, al resolver la Contradicción de Criterios 29/2025, estableció el criterio obligatorio con registro digital 2031331, publicado el 10 de octubre de 2025 en el *Semanario Judicial de la Federación*¹, en él se determinó que procede suplir la queja deficiente en favor de las personas pensionadas por jubilación cuando reclamen prestaciones vinculadas con su derecho a recibir la pensión.

Este precedente, hoy jurisprudencia obligatoria, reconoció que la figura del trabajador y la del pensionado por jubilación forman parte de una misma relación jurídica continuada: la primera corresponde a la etapa activa del vínculo laboral, y la segunda a su consecuencia jurídica posterior, en la cual subsisten derechos económicos derivados del trabajo prestado, por tanto negar a las personas pensionadas el

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2025). Registro digital 2031331. "Suplencia de la queja deficiente. Procede en favor de las personas pensionadas por jubilación". <https://sif2.scn.gob.mx/detalle/tesis/2031331>

beneficio de la suplencia implicaría desconocer la continuidad de esa relación y generar una discriminación procesal injustificada.

La falta de armonización entre el texto de la ley y el criterio jurisprudencial ha provocado inseguridad jurídica, mientras algunos tribunales aplican la suplencia con base en la jurisprudencia 2031331, otros la niegan argumentando que el supuesto no se encuentra previsto expresamente en la Ley de Amparo, esta divergencia interpretativa genera incertidumbre, propicia resoluciones contradictorias y prolonga los litigios en perjuicio de personas mayores, que muchas veces dependen de su pensión como única fuente de ingreso.

Además, la situación tiene una dimensión social significativa, de acuerdo con cifras del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en México existen más de cuatro millones de personas pensionadas por jubilación, de las cuales una proporción importante supera los sesenta años de edad², este sector en condición de vulnerabilidad y con recursos limitados para acceder a defensa jurídica especializada, requiere medidas legislativas que garanticen un acceso equitativo a la justicia.

La ausencia de previsión normativa en la Ley de Amparo no sólo contradice la práctica judicial consolidada, sino que debilita la seguridad jurídica legislativa y compromete la uniformidad en la aplicación del derecho procesal constitucional, resulta necesario por tanto, incorporar la jurisprudencia obligatoria 2031331 al texto de la ley para cerrar la brecha entre norma y realidad.

La iniciativa propuesta tiene un propósito correctivo y armonizador: dotar de claridad al texto legal, garantizar la coherencia del sistema procesal de amparo y reconocer expresamente que la suplencia de la queja deficiente procede también en favor de las personas pensionadas por jubilación, cuando reclamen prestaciones relacionadas con su derecho a recibir la pensión, de esta forma se asegura que la protección

² Instituto Mexicano del Seguro Social. (2025, 4 de febrero). IMSS. <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202501/053>

jurisdiccional se ejerza en condiciones de igualdad material y se consolide la uniformidad interpretativa en los tribunales federales.

La presente iniciativa se erige sobre los artículos 1°, 14, 16, 17, 103, 107 y 123 ³de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales descansa la arquitectura fundamental del sistema de justicia constitucional, dichos preceptos conforman el bloque estructural de garantía, dentro del cual se inserta el juicio de amparo como instrumento de protección de los derechos humanos, la seguridad jurídica y la igualdad procesal.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la piedra angular del orden jurídico mexicano al imponer a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, este precepto consagra los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales obligan al legislador a asegurar que la legislación ordinaria refleje un nivel creciente de protección de los derechos fundamentales, en este marco el principio pro persona adquiere rango constitucional y exige que toda disposición procesal se interprete a favor de la eficacia real del derecho sustantivo que tutela.

Negar la suplencia de la queja deficiente a las personas pensionadas por jubilación, cuyo derecho a la pensión deriva directamente del trabajo, implica una omisión legislativa contraria al principio de progresividad y al deber de remover obstáculos normativos que limiten el acceso a la justicia, la omisión de protección procesal en este supuesto vulnera también la igualdad sustantiva, pues coloca en desventaja a un grupo de personas que, por su edad y condición económica, se encuentran en un contexto de vulnerabilidad reconocido por el propio Estado mexicano.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución establecen los principios de legalidad y seguridad jurídica, que exigen normas claras, precisas y

³ Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* [arts. 1, 14, 16, 17, 103, 107 y 123]. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_050223.pdf

previsibles, de estos principios deriva la obligación del Congreso de la Unión de evitar ambigüedades o vacíos normativos que generen incertidumbre o criterios contradictorios en la aplicación judicial de la ley, la falta de armonización entre el texto del artículo 79, fracción V, y la jurisprudencia obligatoria 2031331 crea una incongruencia estructural que el legislador debe corregir para garantizar la unidad interpretativa y la coherencia sistémica de la Ley de Amparo.

El artículo 17 constitucional otorga contenido material al acceso a la tutela judicial efectiva, disponiendo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, este mandato trasciende la formalidad procesal y exige que la estructura procedural sea compatible con las condiciones reales de quienes acceden a la justicia, en consecuencia el legislador tiene el deber de adoptar ajustes procesales razonables en favor de los grupos que enfrentan obstáculos estructurales en el ejercicio de su defensa técnica, a fin de evitar que las desigualdades materiales se traduzcan en desigualdades procesales.

El artículo 103 al establecer la competencia de los tribunales federales para resolver controversias derivadas de violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, vincula al juicio de amparo con una función reparadora y garantista que debe operar sin discriminación alguna, en concordancia el artículo 107 faculta al legislador para diseñar las reglas procedimentales que hagan efectivo ese control de constitucionalidad, en este sentido la extensión de la suplencia de la queja deficiente a las personas pensionadas por jubilación no amplía indebidamente el ámbito del amparo, sino que perfecciona su coherencia teleológica, garantizando que este instrumento sea congruente con su misión original, proteger los derechos de quienes carecen de medios suficientes para defenderlos por sí mismos.

Finalmente, el artículo 123 constitucional reafirma que el trabajo y la seguridad social constituyen pilares del Estado mexicano, la jubilación es la consecuencia natural del trabajo y forma parte del

continuum de derechos que derivan de la relación laboral, por ello el trabajador jubilado conserva una relación jurídica viva con el sistema de

seguridad social, y sus reclamaciones sobre la pensión mantienen naturaleza laboral, negarle la suplencia de la queja equivale, en los hechos, a fragmentar el principio de igualdad ante la ley y desconocer la unidad de materia que vincula la actividad productiva con la protección en la etapa de retiro.

En este contexto, la iniciativa propuesta no crea un privilegio procesal nuevo, sino que restablece la coherencia constitucional de la Ley de Amparo, asegurando que la protección judicial alcance de manera expresa a quienes, tras una vida de trabajo, enfrentan mayores barreras para hacer valer sus derechos, de esta manera, la iniciativa concreta los principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, pro persona, progresividad, tutela judicial efectiva y coherencia normativa, articulándolos en una disposición que fortalece el Estado constitucional de derecho y dota al sistema procesal mexicano de mayor justicia material.

En atención al artículo 1º constitucional, esta iniciativa se encuentra alineada con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad internacional, compuesto por los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, los cuales forman parte del derecho interno y constituyen parámetro de control normativo para el legislador.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25⁴, reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y a contar con un recurso judicial efectivo para la protección de sus derechos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 9, reafirma el derecho a la seguridad social, incluyendo la protección en caso de vejez o incapacidad⁵, asimismo la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores impone

⁴ Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* [arts. 8 y 25]. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁵ Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* [art. 9]. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

a los Estados la obligación de asegurar que las personas mayores gocen de igualdad en el acceso a la justicia y reciban un trato digno durante los procesos judiciales⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú* (2003), estableció que las pensiones constituyen un medio de subsistencia y que su restricción injustificada vulnera las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial⁷, por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en *Airey vs. Irlanda* (1979) y *Stec y otros vs. Reino Unido* (2006), sostuvo que el acceso a la justicia debe ser efectivo y que las pensiones integran derechos patrimoniales protegidos bajo el principio de igualdad y no discriminación⁸.

A la luz de estos instrumentos y precedentes, la presente reforma reafirma el compromiso del Estado mexicano con la protección integral de las personas mayores y con la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, incorporar expresamente en la Ley de Amparo la suplencia de la queja deficiente en favor de las personas pensionadas por jubilación no sólo armoniza el orden jurídico interno con los estándares internacionales, sino que fortalece el carácter humanista del Estado mexicano y su compromiso con la justicia social.

La presente iniciativa encuentra su fundamento interpretativo y ratio justificatoria en la jurisprudencia 2031331, emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 10 de octubre de 2025, dicha jurisprudencia se erige como un precedente vinculante en

la 12^a Época, con entrada en vigor el 13 de octubre de 2025, su emisión derivó de la Contradicción de Criterios 29/2025, en la cual el tribunal

⁶ Organización de los Estados Americanos. (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores* [arts. 6 y 31]. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003, 28 de febrero). Caso *Cinco Pensionistas vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_98_esp.pdf

⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1979, 9 de octubre). *Airey vs. Irlanda* (No. 6289/73). <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57420>

resolvió un conflicto interpretativo entre órganos jurisdiccionales respecto de si la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo podía operar en beneficio de las personas pensionadas por jubilación cuando reclamaban prestaciones relacionadas con su derecho a percibir una pensión.

El razonamiento toral de la sentencia descansa en un principio de unidad jurídica material entre el trabajo y la jubilación, el Pleno Regional sostuvo que la pensión por jubilación es una prolongación jurídica del vínculo laboral, y que las controversias derivadas de ella conservan naturaleza laboral, en tanto su fuente generadora es el trabajo previamente desempeñado, en esa medida el tribunal concluyó que la interpretación restrictiva del término “trabajador” desnaturaliza el sentido garantista del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo ⁹ y contradice su finalidad de proteger a quienes se encuentran en una posición de desventaja procesal.

En el desarrollo argumentativo del fallo, el Pleno Regional sostuvo que la suplencia de la queja deficiente, concebida como un instrumento de justicia correctiva, tiene la función constitucional de restablecer el equilibrio procesal frente a la desigualdad técnica o material de las partes, citó como fundamento interpretativo los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no formal, y que los tribunales deben privilegiar el fondo del derecho sobre el rigorismo técnico cuando se trata de personas que, por su condición económica, física o social, enfrentan barreras estructurales para una defensa adecuada.

Asimismo, la sentencia enfatizó que las personas pensionadas por jubilación se encuentran en una condición de vulnerabilidad equiparable a la del trabajador activo, pues en la mayoría de los casos enfrentan limitaciones derivadas de la edad avanzada, escasa cultura jurídica y

dependencia económica de su pensión, por tanto la omisión de suplir su queja deficiente reproduce desigualdades materiales y vulnera el principio de igualdad procesal, reconocido tanto en el artículo 1°

⁹ Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (2013). Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [art.79, fracc. V]. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_010224.pdf

constitucional como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El tribunal regional precisó que la suplencia no constituye una prerrogativa discrecional, sino un mandato de justicia derivado de la función social del amparo, cuya finalidad es asegurar que los derechos humanos sean protegidos aun frente a deficiencias formales de defensa, en consecuencia determinó que la expresión “en favor del trabajador” contenida en el artículo 79, fracción V, debía interpretarse de manera extensiva y teleológica, comprendiendo dentro de su alcance a las personas pensionadas por jubilación, en tanto titulares de derechos derivados de una relación laboral que, aunque concluida, mantiene efectos económicos continuos.

Este razonamiento encuentra soporte en la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sostenido reiteradamente que las disposiciones procesales deben interpretarse de forma amplia cuando su finalidad es la protección de derechos fundamentales, la sentencia destaca además que el legislador, al crear la figura de la suplencia en materia laboral, no pretendió establecer una diferencia ontológica entre trabajadores activos y jubilados, sino asegurar un trato procesal equitativo a quienes acuden al juicio de amparo para la defensa de derechos de origen laboral o social.

El precedente concluye que la suplencia de la queja deficiente debe operar automáticamente en los casos en que las personas pensionadas por jubilación promuevan juicios de amparo relacionados con el cálculo, pago, actualización o reconocimiento de sus pensiones, al hacerlo el tribunal extendió la tutela constitucional a un grupo históricamente invisibilizado en los procesos judiciales, consolidando el principio de que la justicia no se niega por deficiencias formales cuando se trata de derechos fundamentales de subsistencia.

Desde la perspectiva legislativa, este criterio jurisprudencial revela un vacío de expresión normativa que el Congreso de la Unión debe colmar, si bien la jurisprudencia es obligatoria para los órganos

jurisdiccionales, el texto legal vigente del artículo 79, fracción V, no refleja aún esa obligatoriedad, lo que ha generado un margen de

incertidumbre en su aplicación práctica, algunos tribunales han aplicado la suplencia en beneficio de pensionados, mientras que otros han sostenido una interpretación literal de la ley, restringiendo su alcance, esta disparidad vulnera el principio de seguridad jurídica legislativa, al permitir que un mismo derecho sea interpretado de manera desigual según el criterio de cada órgano jurisdiccional.

En tal virtud, la reforma propuesta no crea una nueva figura procesal, sino que incorpora de manera expresa el contenido obligatorio del criterio 2031331, garantizando uniformidad en la interpretación y aplicación de la Ley de Amparo, esta acción legislativa es expresión del principio de legalidad en su dimensión positiva, según el cual las normas deben prever de forma clara el alcance de los derechos reconocidos por la jurisprudencia, evitando su dependencia exclusiva de interpretaciones judiciales.

Asimismo, la armonización legislativa propuesta fortalece la coherencia teleológica del sistema de justicia constitucional, asegurando que la suplencia de la queja deficiente cumpla con su finalidad sustantiva, restablecer la igualdad procesal real y permitir que el acceso a la justicia sea una garantía efectiva para todas las personas, sin distinción de edad o condición económica.

Por tanto, la positivización del criterio jurisprudencial 2031331 dentro del texto de la Ley de Amparo representa un acto de consolidación normativa que preserva la unidad del sistema jurídico mexicano, refuerza el principio de certeza y reafirma el compromiso del Estado con la protección judicial reforzada de las personas mayores, conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De este modo, el legislador cumple con su deber constitucional de dar forma legal a los criterios obligatorios emanados del Poder Judicial de la Federación, asegurando que la justicia constitucional sea no sólo una aspiración formal, sino una garantía sustantiva que ampare también a quienes, tras una vida de trabajo, enfrentan dificultades para hacer valer sus derechos de subsistencia.

El principio de suplencia de la queja deficiente representa una manifestación concreta del carácter tutelar y correctivo del derecho procesal constitucional, su propósito es asegurar que el proceso no se convierta en una barrera formal que anule el derecho sustantivo, desde la doctrina clásica, autores como Héctor Fix-Zamudio han sostenido que el amparo mexicano, como expresión paradigmática del control judicial de constitucionalidad, debe operar bajo un modelo de justicia social, en el cual el juez no se limite a verificar formalidades, sino que actúe como garante activo de los derechos fundamentales frente a desigualdades materiales¹⁰.

En su desarrollo teórico, Fix-Zamudio identificó que la suplencia de la queja deficiente no es una concesión graciosa ni un privilegio procesal, sino un mecanismo de equilibrio estructural que busca restablecer la igualdad real de las partes cuando una de ellas carece de los conocimientos o recursos técnicos para articular adecuadamente su defensa, este postulado, recogido posteriormente por la jurisprudencia de la Suprema Corte, confiere a la suplencia una dimensión constitucional autónoma, derivada del principio de tutela judicial efectiva y del derecho de acceso a la justicia.

Desde la óptica contemporánea, la doctrina constitucionalista ha señalado que los sistemas de justicia constitucional deben evolucionar hacia una “efectividad sustantiva de los derechos”, en la que el proceso judicial no sea un fin en sí mismo, sino un medio funcional para materializar la justicia, bajo esa concepción los jueces no son meros árbitros de formalidades, sino operadores del principio de corrección estructural, que actúa para compensar las desigualdades de poder, conocimiento o capacidad de defensa que afectan la equidad procesal.

La suplencia de la queja deficiente, en ese sentido, se ubica en el núcleo del procesalismo constitucional garantista, la doctrina italiana, en particular a partir de los estudios de Mauro Cappelletti, ha insistido en que el acceso a la justicia no puede entenderse como una apertura meramente formal de los tribunales, sino como la eliminación efectiva de obstáculos económicos, sociales y técnicos que impiden ejercer el

¹⁰ Fix-Zamudio, H. (1993). *El derecho de amparo*. México: Porrúa.

derecho de acción¹¹, este enfoque inspiró la evolución de las garantías procesales en Europa y América Latina, consolidando la idea de que los procedimientos deben adaptarse a las condiciones reales de los justiciables.

En el ámbito iberoamericano, el modelo de justicia constitucional colombiana ofrece un ejemplo relevante, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencias de tutela como la T-200 de 2013 y T-231 de 2020, ha reconocido la figura del “principio de favorabilidad procesal” como un equivalente funcional a la suplencia de la queja, imponiendo a los jueces el deber de interpretar los escritos de las personas mayores o en situación de vulnerabilidad a la luz del principio pro persona, incluso cuando no se expresen técnicamente los agravios¹², dicho modelo busca, al igual que el mexicano, asegurar que el contenido esencial del derecho prevalezca sobre la deficiencia formal del reclamo.

De igual forma, en el sistema español, el Tribunal Constitucional ha sostenido en su Sentencia 148/1994¹³ que el derecho a la tutela judicial impone a los tribunales el deber de prevenir el rigorismo formal cuando éste pueda impedir el examen de fondo de los derechos fundamentales, especialmente en procesos promovidos por personas en situación de desventaja, en esa línea el tribunal español ha establecido que el acceso a la justicia debe ser “real y no ilusorio”, doctrina que guarda estrecha correspondencia con el sentido constitucional del artículo 17 mexicano¹⁴.

En el caso argentino, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consolidado desde el precedente *Kot, Samuel S. c/ Estado Nacional* (1958) una línea jurisprudencial según la cual el juez debe suplir los defectos formales cuando se trata de causas vinculadas con

¹¹ Cappelletti, M., & Garth, B. (1978). *Access to justice: The worldwide movement to make rights effective*. Milan: Giuffrè.

¹² Corte Constitucional de Colombia. (2020). *Sentencia T-231 de 2020*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-231-20.htm>

¹³ Tribunal Constitucional de España. (1994, 12 de mayo). *Sentencia 148/1994*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion>Show/2602>

¹⁴ Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* [art. 17]. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_050223.pdf

derechos sociales o previsionales, bajo la premisa de que “la justicia no puede subordinarse a tecnicismos que anulen derechos reconocidos”¹⁵.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia constante, particularmente en los casos *Cinco Pensionistas vs. Perú* (2003)¹⁶ y *Acevedo Buendía y otros vs. Perú* (2009)¹⁷, ha reconocido que las personas mayores y los pensionados merecen una protección judicial reforzada, y que los Estados deben adoptar mecanismos procesales adecuados para evitar que las limitaciones materiales impidan el acceso efectivo a la justicia, este estándar ha sido progresivamente asumido por los tribunales nacionales latinoamericanos como una guía de convencionalidad, y México no puede ser excepción a ese deber de armonización legislativa.

Por tanto, la reforma al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo se inscribe dentro de esta tradición garantista que concibe al proceso constitucional como un instrumento de corrección de desigualdades reales, la doctrina nacional e internacional coincide en que el derecho procesal moderno debe trascender su función formal y asumir una función sustantiva, orientada a restablecer la igualdad entre quienes litigan desde posiciones estructuralmente asimétricas.

De este modo, la iniciativa propuesta responde al imperativo de modernizar el lenguaje legislativo y de traducir la evolución doctrinal y jurisprudencial en norma positiva, asegurando que la ley sea el reflejo fiel de la interpretación judicial consolidada y de los estándares internacionales de justicia constitucional. La positivización del criterio 2031331 no constituye, pues, una innovación conceptual, sino una depuración normativa que restituye al

¹⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). (1958). *Kot, Samuel S. c/ Estado Nacional* (Fallos 241:291). <https://www.csjn.gov.ar>

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003, 28 de febrero). Caso *Cinco Pensionistas vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_98_esp.pdf

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 1 de julio). Caso *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf

texto legal la plenitud de su sentido constitucional, conforme a la evolución doctrinal del derecho procesal contemporáneo.

La iniciativa que se propone encuentra su razón de ser en la necesidad de restablecer la coherencia interna y teleológica de la Ley de Amparo con los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, la figura de la suplencia de la queja deficiente representa, dentro del sistema procesal mexicano, una manifestación esencial de la justicia social y del acceso real a los tribunales, sin embargo el texto vigente del artículo 79, fracción V, al referirse exclusivamente al “trabajador”, omite contemplar a las personas pensionadas por jubilación, cuya situación jurídica deriva directamente de la misma relación laboral y cuya vulnerabilidad procesal es incluso mayor por razones de edad, dependencia económica y desventaja técnica.

En su estructura actual, la ley incurre en una deficiencia de alcance material, protege formalmente a quien se encuentra en actividad laboral, pero no al sujeto que, habiendo concluido su vida productiva, enfrenta controversias sobre el cumplimiento o monto de su pensión, tal omisión genera un desequilibrio normativo contrario al principio constitucional de igualdad sustantiva, que impone al legislador la obligación de eliminar las desigualdades reales y no meramente formales entre grupos que comparten el mismo origen jurídico, desde esta perspectiva, la reforma no introduce una categoría nueva, sino que restituye la coherencia natural del sistema, reconociendo que el pensionado no deja de ser parte de la relación jurídica laboral en su fase pasiva y, por tanto, debe gozar de la misma protección procesal que el trabajador activo.

La jurisprudencia 2031331, de observancia obligatoria en todo el país, ya ha establecido que las personas pensionadas por jubilación se encuentran en situación de vulnerabilidad procesal equiparable a la de los trabajadores, y que la suplencia de la queja deficiente debe operar igualmente en su favor cuando se trate de reclamaciones vinculadas con el pago o cálculo de su pensión, la presente reforma traduce ese criterio judicial en norma expresa, dotando al sistema jurídico de certeza normativa y eliminando el margen de discrecionalidad interpretativa que hoy genera desigualdad entre los criterios jurisdiccionales.

Desde una óptica sustantiva, esta modificación responde al mandato contenido en el artículo 1º constitucional, que obliga a todas las autoridades, incluido el legislador, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en particular el de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17, asimismo se enmarca en el principio de progresividad de los derechos humanos, pues no crea una limitación o restricción adicional, sino que amplía el alcance protector de una institución procesal ya existente, consolidando el avance jurisprudencial en una disposición legislativa de aplicación general.

El fundamento teleológico de la reforma radica en su finalidad de materializar la justicia constitucional en beneficio de un sector que enfrenta múltiples barreras para ejercer su derecho de defensa, en la práctica judicial, muchas personas jubiladas comparecen sin representación técnica o con escritos de agravios deficientes, lo que con frecuencia conduce al desechamiento o sobreseimiento de sus demandas sin que el fondo del asunto sea examinado, al positivizar la obligación del juez de suplir la deficiencia en estos casos, se asegura que el juicio de amparo cumpla su propósito esencial, ser un instrumento de protección efectiva de los derechos humanos frente a la desigualdad estructural.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, la reforma tiene un carácter de armonización normativa, no de innovación conceptual, no amplía indebidamente la competencia del juicio de amparo ni crea supuestos adicionales de procedencia, sino que incorpora expresamente en el texto legal un supuesto que ya forma parte del derecho positivo a través de la jurisprudencia obligatoria, de esta manera, el legislador cumple con su deber de mantener la correspondencia entre la ley y la interpretación judicial consolidada, fortaleciendo la seguridad jurídica y la uniformidad interpretativa, la ley como expresión formal de la voluntad general, debe reflejar el derecho vivo; por tanto, su actualización mediante esta reforma preserva la congruencia y legitimidad del sistema procesal.

La finalidad última de la propuesta es garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad para las personas pensionadas por jubilación, consolidando la justicia social como principio estructural del

derecho mexicano, esta medida no sólo corrige un vacío normativo, sino que reafirma la orientación humanista del Estado constitucional, donde el derecho procesal deja de ser un conjunto de formalidades rígidas para convertirse en un medio funcional al servicio de la equidad sustantiva, con ello se robustece el sistema de protección judicial del trabajo y se da cumplimiento al deber del legislador de adoptar medidas que aseguren la plena eficacia de los derechos económicos y sociales reconocidos en la Constitución.

La reforma, además, fortalece el principio de evaluabilidad normativa, al generar un efecto verificable mediante la reducción de criterios contradictorios entre tribunales y la mayor uniformidad en la aplicación de la suplencia en juicios de pensión, esta claridad legislativa contribuirá a la economía procesal y a la certeza en la actuación judicial, al eliminar la dependencia exclusiva de la interpretación jurisprudencial y dotar al texto legal de una redacción inequívoca.

En términos de eficiencia y neutralidad presupuestal, la modificación no genera impacto económico alguno, pues no crea instituciones, órganos, estructuras administrativas ni nuevas cargas procesales, su implementación es inmediata, ya que los jueces federales aplican actualmente el criterio derivado de la jurisprudencia 2031331, la norma reformada se limitará a sustituir la interpretación supletoria por un mandato legal expreso, asegurando así la uniformidad y previsibilidad del sistema.

La iniciativa encuentra además sustento en los instrumentos de planeación nacional e internacional que orientan la acción legislativa, en el ámbito interno se vincula con el Plan Nacional de Desarrollo 2024–2030, particularmente con el Eje 2 “Justicia social y bienestar para todas y todos”¹⁸, que establece como prioridad la consolidación de un Estado que garantice la igualdad sustantiva y la justicia accesible para todos los sectores, con especial atención a las personas adultas mayores, en el plano internacional, la propuesta se alinea con los Objetivos de

¹⁸ Organización de los Estados Mexicanos. Presidencia de la República. (2025, 15 de abril). *Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030*. <https://www.gob.mx/presidencia/documentos/plan-nacional-de-desarrollo-2025-2030-391771>

Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, especialmente con el ODS 16, relativo al fortalecimiento del acceso a la justicia y la construcción de instituciones sólidas, y con el ODS 10¹⁹, orientado a la reducción de las desigualdades.

La Ley de Planeación, en su artículo 26²⁰, obliga al Estado a vincular su política legislativa con los objetivos del desarrollo nacional, lo que incluye garantizar la equidad, la justicia y el respeto a los derechos humanos. En consecuencia, esta reforma da cumplimiento a ese mandato al eliminar una diferencia normativa que, aunque no intencional, reproduce un trato desigual entre personas con idéntico origen jurídico.

En conjunto, la iniciativa conjuga precisión técnica, racionalidad normativa y finalidad humanista, es un acto de actualización legislativa que no introduce complejidades estructurales ni implica redistribución de competencias, sino que reconduce el texto legal al principio de justicia constitucional efectiva, asegurando que la Ley de Amparo refleje de manera completa y armónica la doctrina garantista que ha caracterizado a la tradición jurídica mexicana desde su origen, su aprobación permitirá que el derecho deje de depender exclusivamente de interpretaciones judiciales para convertirse, nuevamente, en una norma clara, accesible y protectora, conforme al espíritu social de nuestra Constitución.

La reforma que se propone se ajusta rigurosamente a los principios de técnica legislativa, coherencia normativa y racionalidad jurídica que deben guiar toda modificación a una ley reglamentaria de la Constitución, su estructura responde a una acción de precisión normativa dentro de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, mediante la adición de una frase complementaria que amplía

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* [ODS 10 y 16]. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

²⁰ Congreso de la Unión. (2023). *Ley de Planeación* [Artículo 26]. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPlan.pdf>

expresamente la suplencia de la queja deficiente en favor de las personas pensionadas por jubilación, no se crean fracciones nuevas ni se recorren numerales, preservándose la estabilidad estructural, la lógica interna y la uniformidad terminológica del precepto.

Desde la perspectiva de su diseño, la modificación mantiene la unidad de materia del artículo 79, pues su contenido sigue circunscrito a los supuestos en que opera la suplencia de la queja deficiente, no se introducen elementos ajenos a esa materia ni disposiciones de otra naturaleza, lo que garantiza el cumplimiento del principio de congruencia teleológica, al conservarse la correspondencia entre la finalidad de la y la ampliación que se propone, esta congruencia asegura que la adición refuerce la función sustantiva del artículo sin alterar su campo semántico ni desnaturalizar su objeto normativo.

La coherencia interna del texto se resguarda mediante el mantenimiento del paralelismo sintáctico y del ritmo legislativo del enunciado original (“en materia laboral, en favor del trabajador”), incorporando con precisión armónica la expresión “y de las personas pensionadas por jubilación, cuando reclamen prestaciones vinculadas con su derecho a recibir la pensión”, esta técnica de adición intra-fraccional, común en reformas de carácter interpretativo, respeta la sintaxis y la puntuación del texto vigente, evitando redundancias, rupturas o aditamentos que comprometan la claridad del precepto.

En términos de coherencia externa intersistémica, la modificación es plenamente compatible con el orden jurídico federal, no interfiere con los regímenes de seguridad social previstos en las leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, pues no redefine la naturaleza de la pensión ni altera la titularidad de los derechos, se limita a reconocer el derecho procesal de acceder en condiciones de igualdad a la suplencia de la queja en el juicio de amparo, de esta forma, la reforma preserva la armonía del sistema jurídico y evita la generación de antinomias o duplicidades normativas.

Desde el punto de vista de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad legislativa, la reforma cumple plenamente con los tres,

es necesaria porque existe una brecha entre el texto legal y la interpretación jurisprudencial obligatoria, lo que genera inseguridad jurídica y disparidad de criterios judiciales, es idónea porque la vía elegida constituye el medio más directo y menos intrusivo para corregir la omisión legislativa, es proporcional porque la intervención es de bajo impacto formal y alto valor garantista, con una mínima alteración del texto se logra restablecer la coherencia constitucional del sistema procesal y se fortalece la tutela judicial efectiva.

En observancia del principio de no fragmentación normativa, la iniciativa actúa sobre el único locus pertinente del ordenamiento, sin disgregar la regulación del amparo en artículos bis o disposiciones dispersas, a su vez, respeta el principio de no sobre-regulación, al evitar incorporar definiciones o remisiones innecesarias que desnaturalicen la economía normativa de la ley, el precepto reformado conserva una extensión equilibrada y un lenguaje sobrio, propio del estilo jurídico-legislativo.

Su viabilidad operativa es inmediata, los tribunales federales ya aplican el criterio jurisprudencial que ahora se incorpora, por lo que la modificación no exige ajustes procedimentales, capacitación especial ni emisión de lineamientos secundarios, la reforma tampoco modifica cargas procesales, plazos ni efectos de las sentencias, se limita a otorgar base legal a una práctica judicial consolidada, fortaleciendo la certeza y uniformidad en la aplicación del derecho.

En cuanto a la viabilidad presupuestal, el impacto es nulo, la iniciativa no crea instituciones, organismos, estructuras administrativas ni nuevas atribuciones para la judicatura, no genera erogaciones, transferencias, subsidios ni modificaciones presupuestarias, su efecto es estrictamente normativo y declarativo, orientado a perfeccionar la redacción legal y eliminar la disparidad interpretativa existente.

La propuesta, además, cumple con los principios de reserva de ley y seguridad jurídica legislativa, al tratarse de una disposición procesal de la Ley de Amparo, el Congreso de la Unión ejerce su competencia plena sin invadir materias sustantivas ni generar disposiciones reglamentarias, la reserva material de ley se satisface al legislar expresamente sobre el supuesto de procedencia de la suplencia de la

queja, y la reserva orgánica se respeta al no modificar las competencias jurisdiccionales.

Asimismo, la reforma se encuentra blindada frente a objeciones sobre sobreerregulación o privilegio procesal, pues no amplía la categoría de beneficiarios de la suplencia fuera del ámbito laboral, sino que explicita un supuesto ya reconocido por la jurisprudencia obligatoria, la norma conserva su carácter general, impersonal y abstracto, sin crear beneficios de excepción ni alterar el equilibrio procesal, se evita también toda posibilidad de fragmentación conceptual al integrarse en el cuerpo del artículo 79, donde sistemáticamente corresponde.

En términos de coherencia teleológica, la reforma refuerza la finalidad garantista de la Ley de Amparo, asegurando que la suplencia de la queja opere como instrumento de equilibrio procesal y de realización del derecho a la justicia efectiva, al incorporar en el texto legal el criterio jurisprudencial consolidado, el legislador fortalece el principio de legalidad positiva y la función integradora del Congreso frente al desarrollo judicial del derecho, consolidando la unidad del sistema constitucional mexicano.

En síntesis, la iniciativa propuesta reúne todos los requisitos de técnica legislativa, congruencia material, proporcionalidad normativa, viabilidad operativa y neutralidad presupuestal, es un ejercicio de codificación armónica y no de innovación jurídica, traduce en norma expresa una interpretación judicial consolidada, elimina ambigüedades, refuerza la certeza jurídica y restituye la coherencia interna del sistema procesal de amparo, su aprobación permitirá al legislador cumplir su función constitucional de garantizar que la ley sea reflejo fiel de la justicia viva, asegurando que la palabra escrita del derecho conserve su vigencia, su claridad y su capacidad de amparar efectivamente a las personas frente a la desigualdad procesal.

Con el propósito de apreciar de manera más analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 79- ...</p> <p>I a IV.</p> <p>V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;</p> <p>VI a VIII.</p>	<p>Artículo 79- ...</p> <p>I a IV.</p> <p>V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora y de las personas pensionadas por jubilación, cuando reclamen prestaciones vinculadas con su derecho a recibir la pensión;</p> <p>VI a VIII.</p>

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

Único. - SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para quedar como sigue:

Artículo 79- ...

I a IV.

V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora y de las personas pensionadas por jubilación, cuando reclamen prestaciones vinculadas con su derecho a recibir la pensión;

VI a VIII.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de Noviembre del 2025.

MIRNA RUBIO SÁNCHEZ

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>